



Resistencia, 31 de Mayo de 2016.-

VISTO, estas actuaciones caratuladas: "BENITEZ JOSÉ VALENTÍN S/ PRESENTACION ( Ref. Consulta Incompatibilidad), Expediente N° 3178 del año 2016, que se origina con la presentación del Cr. José Valentín Benítez a fin de que esta Fiscalía entienda en la siguiente consulta:

Dice que que en el año 2006 fue designado -en el marco de la Ley 24.441- como fiduciario en un contrato de fideicomiso cuya copia certificada se agrega a fs 4/14, contrato que a la fecha manifiesta se encuentra cumplido; restando transferir el dominio fiduciario mediante la suscripción de las escrituras públicas pertinentes. Destaca que esos actos de transmisión dominial no poseen carácter oneroso ni implican beneficio pecuniario para el consultante; pero atento su reciente designación como Administrador de la ATP, quedaría entonces comprendido en el artículo 10 de la ley 330. Señala que a su entender no incurriría en incompatibilidad ni por Ley 330 ni por el Régimen de la ley 4865 atento que la transmisión de dominio que debe realizar es cuestión ajena a la materia contable impositiva, no implica ejercicio de la profesión liberal, ni actividad remunerada, ni interés contradictorio con el fisco y/o estado provincial.

Analizada la cuestión, se destaca que el fideicomiso establecido en el convenio de fs 4/14 del año 2006, acompañado por el Cr. Benítez, fue constituido para la realización de un edificio de propiedad horizontal en la ciudad de Resistencia, contrato que establece diferentes atribuciones y responsabilidades que pesan sobre el Fiduciario a saber: la responsabilidad de la *administración del Fideicomiso* (art 1º); que el *inmueble del fideicomiso se cede y transfiere al Fiduciario* a título de dominio fiduciario en los términos del art 2662 del Código Civil y de la ley 24. 441... dicho dominio se extenderá hasta la finalización de la obras proyectadas (art 4.3); que una vez cumplidas las condiciones del contrato *el Fiduciario debe efectuar la transmisión del dominio de las Unidades Funcionales y complementarias a los beneficiarios*, otorgando los instrumentos públicos y privados que fuere menester, *contribuyendo a todos los trámites necesarios para realizar las inscripciones registrales que correspondan.* (art 4.4). El Fiduciario *emitirá y entregará a cada Fiduciante el pertinente comprobante que acredite el cumplimiento de su obligación de pago.* (art 6.5) . que le corresponde cumplir íntegramente con sus obligaciones y hacer uso de sus facultades...siempre dentro del marco de a ley 24.441. Con estas limitaciones, los fiduciantes le reconocen las más amplias facultades para

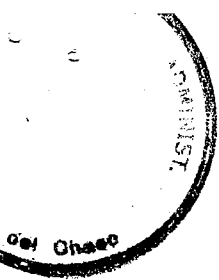


*administrar y concretar el Fideicomiso ( art 25) Que constituyen gastos a cargo del fiduciante Inversor entre otros, la retribución del Fiduciario (art 29) .Que el Fiduciario percibirá por su gestión en concepto de retribución mensual la suma de \$ 1000 durante el plazo programado para la ejecución de la obra...o en su caso, hasta el cumplimiento del objeto del Fideicomiso (art 33) ; que una vez finalizada la obra proyectada...el Fiduciario debe transmitir a los Fiduciantes y/o Beneficiarios el dominio de las UF y/o complementarias.(art 35) . Que el contrato tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento de las condiciones que a continuación se detallan 1.a) la finalización de la obra proyectada...1.b) La suscripción de las escrituras traslativas de dominio de las UF...1.c) El cumplimiento de todos los trámites administrativos, jurídicos y fiscales para desobligar al fideicomiso, con motivo del cumplimiento de su objeto(art 43) .*

Ahora bien, y ya en materia de incompatibilidades aplicables al caso, surge que el art 1º de la Ley 4865 -Régimen de Incompatibilidades- prescribe que "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...Todo ello *sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales*".

A su turno la Ley 330 en su art 10 dispone que el Director General y el Subdirector General no podrán. a) actuar como patrocinante o apoderado en *asunto judicial o administrativo en que el fisco sea parte* o tenga interés contradictorio, b) ejercer profesiones liberales; y d) desempeñar cualquier otra *actividad remunerada* ; a excepción del ejercicio de la docencia y de aquellas actividades que, por no dar lugar a un interés contradictorio, real o potencial con los del estado provincial y por no provocar superposiciones horarias, sean autorizadas por el Poder ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas. Y por el art 12 inc e) se señala entre sus atribuciones "Ejercer la jurisdicción administrativa, resolviendo las cuestiones vinculadas con la percepción de los tributos a su cargo y sobre la admisibilidad de los recursos que presenten los contribuyentes.

Que posteriormente la Ley 5304 creó la Administración Tributaria Provincial -como continuadora jurídica de la Dirección General de Rentas creada por ley 330, poniendo a cargo de la misma al Administrador General y determinó que éste sería el representante legal de la ATP a todos los efectos. Finalmente y por la ley 6611 de Autarquía de la ATP , en su art



22 establece que "Las autoridades superiores y el personal de la ATP percibirán a partir del 1 de septiembre de 2015 una asignación especial por incompatibilidad total, de carácter mensual, remunerativa y no bonificable, equivalente al 40 % a aplicarse sobre la base de cálculo "Resto de Bonificaciones" vigente del cargo que revisten".

Finalmente la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública en su art 1º inc g) exige del funcionario público abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña; y el art 2º en relación a las incompatibilidades señala que se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

De lo dicho hasta aquí, atento el Decreto N° 92/15 obrante a fs. 3 que informa de su designación en diciembre de 2015, y teniendo en cuenta especialmente la afirmación del Cr. Benítez en cuanto a que el objeto del contrato ha sido cumplido con anterioridad, que sólo resta la suscripción de las escrituras públicas pertinentes para la transmisión del dominio a los beneficiarios de las unidades funcionales construídas, que ese acto no tiene carácter oneroso que implique percepción pecuniaria o retribución alguna para el consultante y además no viola las particulares limitaciones de la Ley N° 330, estimo procedente encuadrar el asunto dentro de la excepción expresamente prevista en el Inc. "C" del Art. 10 del cuerpo legal citado.-

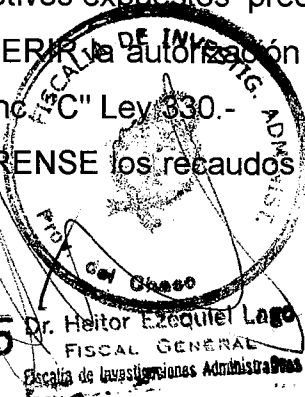
Por ello y conforme facultades conferidas por la Ley 4865 y demás normas citadas;

**RESUELVO:**

I).- HACER SABER Sr. Administrador General de la ATP, Cr. José Valentín Benítez que la suscripción de las Escrituras Públicas para la transmisión del dominio a los beneficiarios de las unidades funcionales y/o complementarias derivadas del Contrato de Fideicomiso que acompaña podrá encuadrarse dentro de la excepción prevista en el Inc."C" del Art. 10 de la Ley 330, por los motivos expuestos precedentemente.-

II).- SUGERIR la autorización del Ministerio de Economía en los términos del Art. 10 Inc. "C" Ley 330.-

III).- LIBRENSE los recaudos pertinentes y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-



**RESOLUCION N° 1925**

Dr. Heitor E. Zúñiga Lago  
FISCAL GENERAL  
Escuela de Investigaciones Administrativas